

LAUDO ARBITRAL

Laudo de Derecho dictado por el Árbitro Único, Halley Esterhazy López Zaldívar, en la controversia surgida entre el Consorcio Kia (en adelante, el Contratista), de una parte; y, de la otra, la Municipalidad Distrital de Colcabamba (en adelante, la Entidad).

Resolución N° 28

Huancayo, 04 de diciembre de 2025.

I. Antecedentes

1.1. Convenio arbitral

El convenio arbitral está constituido por la cláusula décima novena del Contrato N° 022-2019-MDC/GM, contrato de la ejecución de la obra: “creación de la Alameda en la Av. Casa Máquina en el Centro Poblado de Colcabamba - distrito de Colcabamba - provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica”, suscrito el 22 de mayo de 2019 (en adelante, el Contrato). En dicha cláusula las partes acuerdan expresamente que cualquier controversia que surja en la fase de ejecución del contrato será resuelta mediante arbitraje.

1.2. Sede del arbitraje

Las instalaciones del Centro de Arbitraje Huancayo (en adelante, el Centro), sito en el Jr. Nemesio Ráez N° 519 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, república del Perú.

1.3. Hechos del caso

En el presente acápite se describen los hechos del caso que van desde los antecedentes del contrato materia de litigio, pasando por la ejecución del mismo, hasta las controversias originadas a partir de ello. Estos hechos han sido elaborados teniendo en cuenta los documentos presentados por las partes, así como lo alegado por las partes a lo largo del proceso; siendo que por ello su inclusión en esta sección no significa el reconocimiento de la veracidad de los hechos reseñados.

- a. Con fecha 22 de mayo de 2019, las partes suscribieron el Contrato.
- b. Con fecha 11 de mayo de 2021, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 082-2021-GH/M/MDC, se designan a los integrantes del Comité de Recepción de Obra.
- c. Con fecha 20 de mayo de 2021, mediante Carta N° 021-2021 RO-RERM-CONSORCIO K.I.A., el Residente de Obra solicita la recepción de la obra.

- d. Con fecha 21 de mayo de 2021, mediante Acta de verificación y pliego de observaciones de recepción de obra, se consigna las observaciones realizadas por el Comité de Recepción de Obra.
- e. Con fecha 14 de junio de 2021, mediante Carta N° 001-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, el Comité de Recepción de Obra da cuenta de que no se han realizado los trabajos de subsanación.
- f. Con fecha 15 de junio de 2021, mediante Carta N° 026-2021 GG-HSQE-CONSORCIO K.I.A., el Contratista solicita ampliación de plazo para subsanar las observaciones durante el acto de recepción de obra.
- g. Con fecha 23 de junio de 2021, mediante Carta N° 002-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, el Comité de Recepción de Obra declara la inadmisibilidad de la ampliación de plazo para la recepción de la obra.
- h. Con fecha 30 de junio de 2021, mediante Carta Notarial N° 018-2021-GM/MDC, se notifica al Contratista la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC del 17 de junio de 2021, por la cual la Entidad resuelve el Contrato.
- i. Con fecha 27 de julio de 2021, mediante Carta N° 003-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, el Comité de Recepción de Obras da cuenta de que el Contratista no ha subsanado las observaciones realizadas.
- j. Con fecha 27 de agosto de 2021, mediante Carta N° 31-2021/SO-JEMT SUPERVISOR DE OBRA, el Supervisor de Obra solicita la recepción de obra.
- k. Con fecha 30 de agosto de 2021, mediante Carta Notarial N° 024-2021-GM/MDC, la Entidad solicita al Consorcio American Group S&R S.A.C. emitir pronunciamiento sobre autorizaciones no sustanciales a la prestación adicional N° 01.
- l. Con fecha 02 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 060-2021-MDC/SGOL-RME, se da cuenta del acto de recepción de obra para los respectivos fines.
- m. Con fecha 03 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, el Comité de Recepción de Obra da cuenta del acto de recepción de obra.
- n. Con fecha 08 de setiembre de 2021, mediante Acta de observaciones de recepción de obra, el Comité de Recepción de Obra anota las observaciones realizadas.
- ñ. Con fecha 21 de setiembre de 2021, mediante Carta N° 005-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, el Comité de Recepción de Obra da cuenta de observaciones en la recepción de obra.

o. Con fecha 27 de setiembre de 2021, mediante Carta Notarial N° 001-2021-MDC/A, la Entidad comunica al Contratista las observaciones por subsanar, las mismas que se identificaron durante la recepción de la obra.

1.4. Hechos del presente arbitraje

En el presente acápite se describen los hechos del arbitraje, los mismos que van desde la solicitud de arbitraje, pasando por la presentación de los escritos más relevantes, así como las actuaciones más importantes, concluyendo con la emisión del presente Laudo.

a. Con fecha 22 de noviembre de 2021, mediante escrito, el Contratista solicita el inicio de las actuaciones arbitrales.

b. Con fecha 23 de noviembre de 2021, mediante Carta N° 001-2021-CAH/ST, se remite físicamente a la Entidad la solicitud de arbitraje.

c. Con fecha 29 de noviembre de 2021, mediante escrito, la Entidad se apersona al proceso arbitral.

d. Con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante documento, el Centro designa como Árbitro Único al abogado Halley Esterhazy López Zaldívar.

e. Con fecha 17 de diciembre de 2021, mediante escrito, el abogado Halley Esterhazy López Zaldívar acepta su designación como Árbitro Único.

f. Con fechas 20 y 21 de diciembre de 2021, mediante Carta N° 003-2021-CAH/ST, se comunica a las partes la designación y aceptación del abogado Halley Esterhazy López Zaldívar como Árbitro Único.

g. Con fecha 19 de enero de 2022, mediante Carta N° 002-2022-CAH/ST, se remite a las partes (físicamente a la Entidad) la Resolución N° 01, por la cual se fijan las reglas y costos del arbitraje.

h. Con fecha 25 de enero de 2022, mediante escrito, el Contratista presenta su demanda.

i. Con fecha 07 de abril de 2022, mediante cartas N° 003-2022-CAH/ST y 004-2022-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 02, por la cual se declara la firmeza de las reglas arbitrales, se admite a trámite la demanda interpuesta, se corre traslado de la misma a la Entidad para su absolución y reconvenición, de ser el caso, se tienen por pagados los costos arbitrales asignados al Contratista, se faculta a dicha parte el pago de los costos arbitrales no asumidos por la Entidad, y se otorga un plazo al Contratista para comunicar el pago de los impuestos sobre los costos arbitrales asumidos.

j. Con fecha 18 de abril de 2022, mediante escrito, la Entidad contesta la demanda

trasladada.

k. Con fecha 13 de mayo de 2022, mediante escrito, el Contratista da cuenta del cumplimiento del mandato ordenado.

l. Con fecha 25 de octubre de 2022, mediante escrito, el Contratista solicita la consolidación de arbitrajes.

m. Con fecha 26 de octubre de 2022, mediante Carta Múltiple N° 001-2022-CAH, se remite al Contratista la Resolución N° 03, por la cual se admite a trámite la contestación de la demanda de la Entidad, se tienen por pagados los costos arbitrales facultados al Contratista, se tiene por cumplido el pago de los impuestos por parte del Contratista y se corre traslado e la Entidad de la solicitud de consolidación de arbitrajes.

n. Con fecha 27 de octubre de 2022, mediante Carta Múltiple N° 001-2022-CAH, se remite a la Entidad la Resolución N° 03 y sus recaudos.

ñ. Con fecha 27 de octubre de 2022, mediante escrito, la Entidad acepta la solicitud de consolidación.

o. Con fecha 07 de noviembre de 2022, mediante Carta Múltiple N° 002-2022-CAH, se remite la Resolución N° 04 a las partes, por la cual se admite la consolidación de arbitrajes y se encarga a la Secretaría Arbitral oficiar al Centro de Arbitraje “Justicia económica rápida, efectiva y segura” para que remita el expediente del caso arbitral N° 002-2021-CA/JUSTICIA E.R.E.S.

p. Con fecha 12 de enero de 2023, mediante la carta, el Centro solicita la remisión del expediente arbitral N° 002-2021-CA/JUSTICIA E.R.E.S., al Centro de Arbitraje JUSTICIA E.R.E.S.

q. Con fecha 10 de marzo de 2023, mediante escrito, la Entidad se apersona al proceso.

r. Con fecha 26 de abril de 2023, mediante escrito, el Contratista solicita que la Entidad remita documentos.

s. Con fecha 08 de agosto de 2023, mediante escrito, el Contratista formula su propuesta autocompositiva.

t. Con fecha 18 de octubre de 2023, mediante escrito, el Contratista presenta el escrito sumillado “El que se indica”.

u. Con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante escrito, la Entidad solicita la declaración de abandono del proceso.

v. Con fecha 27 de febrero de 2023, mediante carta, la Secretaría Arbitral reitera el pedido de

remisión del expediente al Centro de Arbitraje JUSTICIA E.R.E.S.

w. Con fecha 03 de enero de 2024, mediante Carta Múltiple N° 001-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 05, por la cual se tiene por apersonado al Procurador Público de la Entidad y por señalado su domicilio procesal, se deja constancia de que ningún funcionario de la Entidad ha procedido a realizar la revisión del expediente arbitral, pese a haberlo solicitado, se encarga a la Secretaría la remisión de copia de los actuados a la Entidad previo pago del respectivo derecho, se deja constancia del Centro de Arbitraje JUSTICIA E.R.E.S. a la remisión del expediente arbitral, procediéndose a comunicar al Ministerio de Justicia de tales hechos, se requiere a las partes la remisión de los actuados respecto al expediente arbitral acumulado, se requiere a la Entidad la remisión de los documentos solicitados por el Contratista, y se da cuenta de los escritos presentados el 08 de agosto de 2023 y el 15 de noviembre de 2023 para su absolución.

x. Con fecha 10 de enero de 2024, mediante escrito, la Entidad cumple mandato.

y. Con fecha 16 de enero de 2024, mediante escrito, el Contratista cumple mandato.

z. Con fecha 01 de febrero de 2024, mediante Carta Múltiple N° 002-2024-CAH, se remite la Resolución N° 06 a las partes, por la cual se tiene por cumplido por parte del Contratista el requerimiento realizado en el punto decisorio quinto de la Resolución N° 05, se tiene por cumplido por parte de la Entidad el requerimiento realizado en la parte decisoria sexta de la Resolución N° 05, se tiene presente lo señalado en el segundo considerando de la Resolución N° 06, se declara infundada la solicitud de abandono por parte de la Entidad, se deja constancia de que la Entidad no ha realizado el pago del derecho respectivo para la emisión de las copias simples que en su momento fueron solicitadas, se tienen por absueltos los traslados realizados con la Resolución N° 05, se requiere a la Entidad la exhibición de documentos señalados por el Contratista.

aa. Con fecha 08 de febrero de 2024, mediante escrito, la Entidad solicita plazo adicional.

bb. Con fecha 05 de marzo de 2024, mediante Carta Múltiple N° 003-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 07, por la cual se corre traslado al Contratista del escrito del 08 de febrero de 2024, se otorga a la Entidad un plazo adicional para que presente lo requerido en el punto decisorio octavo de la Resolución N° 06.

cc. Con fecha 11 de marzo de 2024, mediante escrito, la Entidad cumple confirmar.

dd. Con fecha 12 de marzo de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve el traslado realizado.

ee. Con fecha 03 de abril de 2024, mediante Carta Múltiple N° 004-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 08, por la cual se declara la nulidad del quinto punto decisorio de la Resolución N° 06, se declara no haber perjuicio en los demás puntos decisorios de las Resoluciones N° 06 y 07, se otorga a la Entidad -por última vez- un plazo adicional para que

cumpla con presentar lo requerido en el punto decisorio segundo de la Resolución N° 07, bajo apercibimiento de dejar constancia de su renuencia y resolver con la información obrante en autos.

ff. Con fecha 04 de abril de 2024, mediante Carta Múltiple N° 001-2024 CAH/ST, el Centro emite pronunciamiento.

gg. Con fecha 10 de abril de 2024, mediante escrito, la Entidad cumple mandato.

hh. Con fecha 26 de abril de 2024, mediante Carta Múltiple N° 005-2024-CAH, se remite la Resolución N° 09, por la cual se tiene presente lo señalado en el primer considerando de la Resolución N° 09, se deja constancia de que la Resolución N° 06 y sus anexos no han sido objeto de cuestionamiento alguno por las partes, se otorga al Contratista un plazo para que pueda ampliar su demanda y/o manifestar lo conveniente a su derecho, se tiene por cumplido por parte de la Entidad el requerimiento realizado en la parte decisoria cuarta de la Resolución N° 08, y a conocimiento del Contratista del escrito del 10 de abril de 2024.

ii. Con fecha 06 de mayo de 2024, mediante escrito, el Contratista amplía su demanda.

jj. Con fecha 19 de junio de 2024, mediante Carta Múltiple N° 006-2024-CAH, se remite la Resolución N° 10, por la cual se admite a trámite la ampliación de demanda del Contratista y se corre traslado a la Entidad para su absolución.

kk. Con fecha 26 de junio de 2024, mediante escrito, la Entidad deduce excepción de caducidad y absuelve demanda.

ll. Con fecha 01 de julio de 2024, mediante la Carta Múltiple N° 007-2024-CAH, se remite la Resolución N° 11, por la cual se admite a trámite la absolución de la ampliación de demanda y se corre traslado al Contratista de la excepción deducida.

mm. Con fecha 08 de julio de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve la excepción trasladada.

nn. Con fecha 10 de septiembre de 2024, mediante Carta Múltiple N° 008-2024-CAH, se remite la Resolución N° 12, por la cual se tiene por absuelto el traslado conferido al Contratista del escrito del 08 de julio de 2024, se cita a las partes a la Audiencia Especial de Ilustración, y se otorga a las partes un plazo a los fines que acrediten a sus representantes en la audiencia convocada.

oo. Con fecha 17 de septiembre de 2024, mediante escrito, el Contratista acredita representante.

pp. Con fecha 19 de septiembre de 2024, mediante Carta Múltiple N° 009-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 13, por la cual se reprograma la Audiencia Especial de Ilustración, se da conocimiento a la Entidad el escrito del 17 de septiembre de 2024, y se deja

constancia que la Entidad no ha cumplido con acreditar a sus participantes para la audiencia convocada.

qq. Con fecha 02 de octubre de 2024, mediante escrito, la Entidad acredita sus representantes en audiencia.

rr. Con fecha 03 de octubre de 2024, mediante la Carta Múltiple N° 010-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 14, por la cual se reprograma la Audiencia Especial de Ilustración, se da conocimiento al Contratista del escrito del 02 de octubre de 2024, dejándose constancia lo vertido en el considerando segundo, y se pone en conocimiento de la el escrito del 08 de julio de 2024.

ss. Con fecha 11 de octubre de 2024, mediante escrito, la Entidad solicita la reprogramación de la audiencia convocada.

tt. Con fecha 14 de octubre de 2024, mediante Carta Múltiple N° 011-2024-CAH/ST, se remite el Acta de Suspensión, la misma que fija la programación de la Audiencia Especial de Ilustración.

uu. Con fecha 18 de octubre de 2024, mediante escrito, el Contratista adjunto anexos del escrito del 08 de julio de 2024.

vv. Con fecha 21 de octubre de 2024, mediante Carta Múltiple N° 012-2024-CAH, se remite a las partes el Acta de Audiencia Virtual Especial de Ilustración y la Resolución N° 15, que resuelve correr traslado a la Entidad del escrito del 18 de octubre de 2024 para su absolución.

ww. Con fecha 30 de octubre de 2024, mediante la Carta Múltiple N° 013-2024-CAH/ST, se remite la Resolución N° 16, por la cual se deja constancia que la Entidad no cumplió con absolver el traslado conferido con la Resolución N° 15 y se declara infundada la excepción de caducidad deducida por la Entidad.

xx. Con fecha 07 de noviembre de 2024, mediante escrito, la Entidad formula reconsideración.

yy. Con fecha 08 de noviembre de 2024, mediante la Carta Múltiple N° 014-2024-CAH, se remite a las partes la Resolución N° 17, por cual se corre traslado al Contratista de la reconsideración formulada y se tiene presente lo señalado en el considerando segundo de la Resolución N° 17.

zz. Con fecha 15 de noviembre de 2024, mediante escrito, el Contratista absuelve la reconsideración formulada.

aaa. Con fecha 21 de enero de 2025, mediante Carta Múltiple N° 001-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 18, por la cual se tiene por absuelto el traslado por parte del Contratista, se declara infundada la reconsideración formulada por la Entidad y se tiene presente lo señalado en el considerando sexto de la Resolución N° 18.

bbb. Con fecha 13 de febrero de 2025, mediante Carta Múltiple N° 002-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 19, por la cual se deja constancia que ninguna de las partes ha cuestionado el contenido de la Resolución N° 18, habiendo quedado consentida, y se otorga a las partes un plazo para que formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

ccc. Con fecha 19 de febrero de 2025, mediante escrito, el Contratista amplía sus fundamentos.

ddd. Con fecha 20 de febrero de 2025, mediante escrito, el Contratista formula su propuesta de puntos controvertidos.

eee. Con fecha 20 de febrero de 2025, mediante escrito, la Entidad presenta su propuesta de puntos controvertidos.

fff. Con fecha 25 de febrero de 2025, mediante Carta Múltiple N° 003-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 20, por la cual se deja constancia de la presentación de los escritos de la Entidad y el Contratista sobre su formulación de propuestas de puntos controvertidos, se corre traslado a la Entidad del escrito del 19 de febrero de 2025, se requiere a la Entidad la exhibición del original, o copia certificada o legalizada de lo señalado en el segundo considerando de la Resolución N° 20, y se dispone la reserva del pronunciamiento respecto de los escritos del 20 de febrero de 2025, manteniéndose en custodia de la Secretaría Arbitral hasta nueva disposición.

ggg. Con fecha 04 de marzo de 2025, mediante escrito, la Entidad absuelve la ampliación de pretensiones.

hhh. Con fecha 31 de marzo de 2025, mediante Carta Múltiple N° 004-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 21, por la cual se corre traslado al Contratista del escrito del 04 de marzo de 2025.

iii. Con fecha 04 de abril de 2025, mediante escrito, el Contratista absuelvo traslado.

jjj. Con fecha 28 de abril de 2025, mediante Carta Múltiple N° 005-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 22, por la cual se tiene presente la absolución del traslado por parte del Contratista, se requiere a la Entidad la exhibición del original o copia certificada /fedateada o legalizada de lo señalado en el segundo considerando de la Resolución N° 22, se mantiene en reserva el pronunciamiento respecto de los escritos del 20 de febrero de 2025, disponiéndose su custodia de la Secretaría Arbitral hasta nueva disposición.

kkk. Con fecha 07 de mayo de 2025, mediante escrito, la Entidad cumple mandato.

lll. Con fecha 24 de julio de 2025, mediante Carta Múltiple N° 006-2025-CAH/ST, se remite la Resolución N° 23, por la cual se tiene presente el escrito del 07 de mayo de 2025 y sus recaudos, se tiene presente lo señalado en el considerando tercero de la Resolución N° 23, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios de prueba ofrecidos, y se otorga un

plazo a las partes para que se manifiesten sobre los puntos controvertidos fijados y los medios de prueba admitidos.

mmm. Con fecha 27 de agosto de 2025, mediante Carta Múltiple N° 007-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 24, por la cual se contienen los puntos controvertidos fijados y los medios de prueba admitidos, ante la falta de cuestionamiento de las partes, se actúan los medios probatorios ofrecidos, prescindiéndose de la realización de una Audiencia de Pruebas, debido a su naturaleza documental, y se otorga a las partes un plazo para que ofrezcan sus alegaciones y conclusiones finales por escritos, y, de ser el caso, soliciten el uso de la palabra en audiencia.

nnn. Con fecha 08 de septiembre de 2025, mediante escrito, el Contratista presenta sus alegaciones y conclusiones finales.

ñññ. Con fecha 10 de septiembre de 2025, mediante escrito, la Entidad presenta sus alegaciones finales.

ooo. Con fecha 01 de octubre de 2025, mediante la Carta Múltiple N° 008-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 25, por la cual se deja constancia de que ninguna de las partes ha cuestionado el contenido de la Resolución N° 24, quedando consentida, se tienen presentes los alegatos finales escritos de ambas partes, con conocimiento a su respectiva contrapartes, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, se dispone la actuación inmediata de los medios de prueba admitidos, sin ser necesaria la realización de una audiencia probatoria, se dispone el cierre de la etapa probatoria, no pudiendo ofrecerse mayores medios de prueba y alegaciones en el presente arbitraje, y se otorga a las partes un plazo para que acrediten a sus representantes por escrito para la Audiencia de Informes Orales.

ppp. Con fecha 06 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista acredita a sus representantes en audiencia.

qqq. Con fecha 09 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista solicito el uso de la palabra en audiencia.

rrr. Con fecha 18 de octubre de 2025, mediante Acta, se consigna la realización de la Audiencia de Informes Orales contando con la participación de los representantes de ambas partes.

sss. Con fecha 24 de octubre de 2025, mediante escrito, el Contratista solicita tener presente sus alegaciones finales al momento de laudar.

ttt. Con fecha 29 de octubre de 2025, mediante Carta Múltiple N° 009-2025-CAH/ST, se remite a las partes el Acta de Audiencia de Informes Finales, por la cual se deja constancia que los intervinientes participaron de la reunión virtualmente, mostrando su conformidad con la referida acta sin formular objeción alguna.

uuu. Con fecha 03 de noviembre de 2025, mediante Carta Múltiple N° 010-2025-CAH/ST, se remite a las partes la Resolución N° 26, por la cual se tiene presente el escrito del 24 de octubre de 2025, con conocimiento de la respectiva contraparte, y se fija el plazo para la emisión del Laudo Arbitral, disponiéndose -a su vez- la prórroga del mismo de forma automática.

II. Marco normativo

a. La cláusula primera del Contrato determina que el Contrato tiene origen en el procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 004-2019-MDC/CS (primera convocatoria).

b. Ahora bien, de la revisión en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado (en adelante, el SEACE) se tiene la siguiente información:

Cronograma		
Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	10/04/2019	10/04/2019
Registro de participantes(Electronica)	11/04/2019 00:01	23/04/2019 08:29
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	11/04/2019 00:01	15/04/2019 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	16/04/2019	16/04/2019
Integración de las Bases A través del SEACE	16/04/2019	16/04/2019
Presentación de ofertas(Presencial) UNIDAD DE ABASTECIMIENTOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA, SITO EN: Nuevo Centro Cívico (Av. Centenario y Av. Santiago Antunes de Mayolo) del Distrito de Colcabamba Provincia de Tayacaja y Región Huancavelica.	23/04/2019 08:30	23/04/2019 17:30
Evaluación y calificación SUB GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA	24/04/2019	25/04/2019
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DEL SEACE	25/04/2019	25/04/2019

Se advierte que la convocatoria al aludido procedimiento de selección fue convocado el 10 de abril de 2019.

c. De su parte, la segunda disposición complementaria transitoria de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, prescribe lo siguiente:

“Los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

Se comprende que será de aplicación la normativa que se encontrase vigente al momento de convocatoria al correspondiente procedimiento de selección.

d. Considerando la fecha de convocatoria al procedimiento de selección de adjudicación simplificada N° 004-2019-MDC/CS (primera convocatoria), los dispositivos normativos aplicables al presente caso son los siguientes:

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la Ley).

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento).

e. De conformidad al numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley, se tendrá en consideración los dispositivos normativos señalados en dicho precepto¹ y el orden prelatorio respectivo al momento de analizar las controversias suscitadas entre las partes.

III. Análisis de los puntos controvertidos

De conformidad al considerando segundo de la Resolución N° 23, los puntos controvertidos fijados en dicha providencia constituyen una pauta de referencia, y el Árbitro Único se reserva el derecho de analizarlos en el orden que considere más conveniente para los fines de resolver la controversia.

Igualmente, establecer que, si al determinar sobre algún punto controvertido, se advierte que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros con los que éste guarde vinculación, podrá omitir su decisión expresando las razones de dicha decisión.

Asimismo, corresponde señalar que el Árbitro valorará todas las alegaciones escritas y orales realizadas por las partes, en correspondencia con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el presente arbitraje. Tales medios serán valorados en conjunto y considerando las reglas de la sana crítica.

Se enfatiza que el pronunciamiento del árbitro será coherente con los puntos controvertidos que han sido determinados en la Resolución N° 23, la misma que ha adquirido la calidad de consentida al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes. En tal sentido, en observancia del principio de congruencia, la decisión estará vinculada directamente con los aludidos puntos en controversia, los cuales son un reflejo de los hechos señalados por las partes y considerando lo pretendido por el Contratista en los escritos de demanda y de ampliación de demanda.

Finalmente, la decisión emitida será precedida de una justificación interna y externa que dé cuenta de una inferencia que parta de los dispositivos normativos aplicables, para lograr el contraste con el supuesto de hecho y la debida asignación de la consecuencia jurídica, señalando las razones de la correcta construcción de la aludida inferencia.

3.1. Primer y segundo puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la resolución del Contrato efectuada mediante Resolución de Gerencia N° 115-2021-GM/MDC.

Consecuentemente, determinar si es por causa atribuible a la Entidad o al Contratista.

¹ “Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

3.1.1. Posición del Demandante

- a. La Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC no ha sido notificada válidamente al Contratista, pues ha sido pegada en la puerta del edificio y no en la oficina que sido señalada como domicilio del demandante.
- b. La resolución contractual se sustenta en actos de un órgano incompetente, debido a que el Comité de Recepción de Obra no contó con el pronunciamiento del Supervisor de Obra, quien debía verificar si se han levantado las observaciones o si el plazo para hacerlo ha vencido.
- c. La Entidad no ha logrado desvirtuar la resolución del Contrato practicada por el Contratista mediante Carta Notarial N° 02-2021-GG-HSQE-CONSORCIO K.I.A., habiendo quedado consentida dicha declaración de ineficacia.

3.1.2 Posición del Demandado

- a. El Contratista ha sido válidamente notificado con el acto resolutorio, conforme puede notarse del diligenciamiento notarial.
- b. La resolución se practicó frente al incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista y la acumulación máxima de penalidades (10%).
- c. Si bien la parte que resuelve el Contrato debe consignar la fecha y hora para la constatación e inventario físico de la obra, correspondía al Contratista reclamar alguna omisión en el plazo de caducidad de 30 días hábiles a tales fines.

3.1.3. Análisis del Árbitro

- a. La resolución contractual es una categoría, cuya validez se encuentra sujeta al cumplimiento de ciertas determinaciones formales y sustanciales.
- b. Respecto a las determinaciones formales, la ineficacia funcional del Contrato debe ser producto de haber seguido un procedimiento, el mismo que se encuentra en la Ley y -sobre todo- en el Reglamento.
- c. En cuanto a las determinaciones sustanciales, se centra en la causal que sustenta en el acto resolutorio, la misma que se sustenta un supuesto previsto en la normativa aplicable.
- d. Ahora bien, el análisis que se efectúe iniciará en los aspectos formales, para luego proceder a la revisión sustancial del acto de ineficacia. Es de resaltar que las determinaciones sustanciales serán estudiadas en caso logre superarse aquellas de corte formal. En otras palabras, en primer lugar, se hará un estudio del procedimiento seguido para resolver un Contrato. Sólo en caso de superar esta etapa se efectuará el análisis de la causal o causales de

ineficacia.

e. Respecto al procedimiento de resolución contractual, el artículo 165 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“165.1. Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

165.2. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días. En caso de ejecución de obras se otorga un plazo de quince (15) días.

165.3. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación.

165.4. La Entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos, basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

(...).” (Énfasis agregado).

Considerando la naturaleza del presente Contrato (ejecución de obra), es de aplicación -a su vez- el artículo 207 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“207.1. La resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible.

207.2. La parte que resuelve indica en su carta de resolución, la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de tres (3) días hábiles. En esta fecha, las partes y el supervisor o inspector, según corresponda, se reúnen en presencia de notario o juez de paz, y se levanta un acta donde se detallan los avances de obra a nivel de metas verificables, así como realizar el inventario de materiales, insumos, equipamientos o mobiliarios respectivos en el almacén de obra, los cuales son responsabilidad del contratista luego de realizado el inventario. Si alguna de las partes no se presenta, la otra lleva adelante la constatación e inventario y levanta el acta, documento que tiene pleno efecto legal.

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

(...).” (Énfasis agregado).

De las citas realizadas se colige lo siguiente:

- Frente al incumplimiento, la parte afectada que haya optado por la resolución

del Contrato, deberá requerir por conducto notarial a su contraparte el cumplimiento de la prestación pendiente, otorgándole un plazo de 15 días, señalando el apercibimiento de resolver el contrato en caso se persista en la inejecución.

- Una vez transcurrido el plazo, y no habiéndose tomado las medidas correctivas, la parte afectada comunicará su decisión de resolver el contrato por conducto notarial. En el caso de contratos de ejecución de obra, el documento deberá señalar la fecha y hora para la constatación física e inventario de la obra, con una anticipación no menor de 3 días hábiles.

- Tratándose de la aplicación máxima de una penalidad o la imposibilidad de revertir la situación de incumplimiento, la resolución del contrato puede realizarse de forma directa, sin previa intimación o requerimiento.

f. Sobre todo ello, y considerando lo señalado por las partes en sus respectivos escritos, debe tenerse en cuenta que la labor de notificación de toda actuación que se realice en el marco del procedimiento de resolución del contrato deberá observar los parámetros de la normatividad aplicable, de conformidad al numeral 45.10 del artículo 45 de la Ley.

g. El referido numeral dispone lo siguiente:

“Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente norma y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.”

Se entiende que, en un arbitraje en contrataciones del Estado, el árbitro está obligado a observar los parámetros establecidos por la Constitución Política, la Ley, el Reglamento, la normativa de derecho público y la de derecho privado, debiendo observar dicho orden de prelación.

h. En cuanto a la normativa de derecho público, podemos dar cuenta de aquellas disposiciones propias del ámbito funcional de la entidad de la que se trate. En el presente, caso podríamos estar frente a la aplicación de la Ley Orgánica de Municipalidades o la Ley del Procedimiento Administrativo General, por citar algunos ejemplos.

i. En razón a la normativa de derecho privado, puede aplicarse el Código Civil, sobre todo en categorías que la Ley y el Reglamento no han regulado o no lo han hecho de forma completa y adecuada.

j. En el presente caso, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC del 17 de junio de 2021 da cuenta de lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. - RESOLVER en forma Total el Contrato N° 022-2019-MDC/GM de fecha 22 de mayo del 2019 Contrato de Ejecución de la Obra "CREACIÓN DE LA ALAMEDA EN LA AV. CASMA MAQUINA EN EL CENTRO POBLADO DE COLCABAMBA – DISTRITO DE COLCABAMBA – PROVINCIA DE TAYACAJA – DEPARTAMENTO DE HUANCAMELICA", con Código Único de Inversión N°2422828,

por un monto de contractual de S/. 1, 744,231.89 (Un Millón Setecientos Cuarenta Cuatro Mil Doscientos Treinta y Uno con 89/100 soles) que incluye todos los impuestos de Ley, suscrito entre la Municipalidad Distrital de Colcabamba y CONSORCIO KIA, por causales imputables a EL Contratista al haber alcanzado la máxima penalidad y haber incumplido las obligaciones contractuales a su cargo, situación de incumplimiento que pese al tiempo que ha transcurrido no podrá ser revertida, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Se identifica que el motivo de la resolución del Contrato alegado por la Entidad es la imposibilidad de revertir la situación del incumplimiento por parte del Contratista. En tal sentido, no precisa del requerimiento notarial previo, pudiendo la Entidad resolver el Contrato de manera directa.

k. Conforme a lo señalados en las líneas precedentes, corresponde analizar y determinar si la Entidad ha seguido el procedimiento de resolución contractual dispuesto por la normativa antes citada.

l. Según lo expresado anteriormente, toda actuación realizada en el marco del procedimiento de resolución del Contrato debe ser comunicada a la respectiva contraparte.

m. Debe tenerse presente que el régimen de notificaciones no se encuentra regulado en la Ley y el Reglamento, por lo que, de acuerdo al orden prelatorio de la aplicación de dispositivos normativos antes comentado, corresponde acudir a la normatividad de derecho público para identificar las disposiciones aplicables, sin perjuicio de tener en consideración lo establecido en los documentos contractuales.

n. Así, la Opinión N° 0721-2023/DTN emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado² (en adelante, el OSCE) ha determinado lo siguiente:

“3.1 La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General no regula relaciones contractuales de las entidades públicas, sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común.

3.2 Ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la relación contractual entre Entidad y contratista, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley N° 27444, pues, como se ha indicado, dada su naturaleza, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual.

Esto último no afecta ni excluye -cuando corresponda- la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 27444 a las actuaciones que permiten a las

² Debe considerarse que las opiniones vertidas por el OSCE son de carácter vinculante y, por lo tanto, de observancia obligatoria por todos aquellos operadores en el ámbito de la contratación estatal, incluyendo a los árbitros. Así, la Opinión N° 120-2023/DTN ha establecido lo siguiente. “Por la competencia conferida en el literal n) del artículo 52 de la Ley, y lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de su Reglamento, la naturaleza de los criterios interpretativos desarrollados en las opiniones emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE es la de una interpretación auténtica de la citada normativa y, por ende, deben ser observados por los operadores al momento de su aplicación.”

Entidades manifestar su voluntad en el marco de una relación contractual bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado.

3.3 Si bien entre el contratista y la Entidad existe una relación de naturaleza contractual, la formación de los actos a través de los cuales esta última manifiesta sus decisiones – durante la gestión de un contrato- deben cumplir ciertos requisitos indispensables que los doten de validez. En ese sentido, dado que tales decisiones se generan en el desempeño de prerrogativas propias de la administración, corresponderá, en dicho caso, aplicar supletoriamente aquellas disposiciones que regulan la función administrativa del Estado.” (Énfasis agregado).

Se comprende que, si bien -en un principio- la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no es de aplicación a las relaciones jurídicas surgidas de un contrato regulado por la Ley y el Reglamento, puede acudir a dicho dispositivo cuando se lo requiera, sobre todo en casos en los que la Entidad pretenda dar una legítima forma a su voluntad.

ñ. Lo dicho halla fundamento en los contextos en los que la normativa en contrataciones del Estado no ha regulado un evento específico. Para el presente caso, como ya ha sido referido, el régimen de notificación no ha sido regulado por la Ley y el Reglamento, lo que deja carta libre para aplicar aquella regulación establecida en la LPAG.

o. Así, el artículo 16 de la LPAG señala lo siguiente:

“16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.” (Énfasis agregado).

De su parte, el artículo 18 prescribe lo siguiente:

“18.1 La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.”

A su vez, el artículo 20 dispone lo siguiente:

“20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 **Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.**

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.

20.3 Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.

20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24.

Para la notificación por correo electrónico, la autoridad administrativa, si lo considera pertinente, puede emplear firmas y certificados digitales conforme a lo estipulado en la ley de la materia.

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

Asimismo, se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo

de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica.” (Énfasis agregado).

Finalmente, el artículo 21 de la LPAG determina lo siguiente:

“21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.” (Énfasis agregado).

De todas las citas se comprende lo siguiente:

- Toda actuación administrativa que genere efectos sobre la esfera jurídica de un administrado, debe ser notificada para lograr su eficacia.
 - Dicha notificación tendrá que realizarse al domicilio señalado por el administrado ante la Administración.
 - El domicilio al cual deberá realizarse las notificaciones será aquel que tenga naturaleza física, salvo que el administrado haya señalado y autorizado expresamente la notificación a un domicilio, dirección o correo electrónico.
- p. De los actuados, así como de lo alegado por las propias partes, el único documento en el que consigne el domicilio del Contratista es el Contrato. Así, la cláusula vigésima primera da cuenta de lo siguiente:

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO PARA EFECTOS DE LA EJECUCIÓN CONTRACTUAL

Las partes declaran el siguiente domicilio para efecto de las notificaciones que se realicen durante la ejecución del presente contrato:

DOMICILIO DE LA ENTIDAD: Nuevo Centro Cívico (Av. Centenario y Av. Santiago Antunes de Mayolo) del Distrito de Colcabamba Provincia de Tayacaja y Región Huancavelica.

DOMICILIO DEL CONTRATISTA: Jr. Cajamarca N° 459, oficina 103, Huancayo – Huancayo – Junín, Teléfono; 946413513, email; consorcio14@outlook.com, kiaingenieros12317@gmail.com

Se advierte con claridad que el Contratista ha consignado como domicilio una locación física y dos correos electrónicos, esto es, a los fines de que se realicen las notificaciones propias del proceso de ejecución contractual.

q. En razón a lo que ha sido objeto de debate y contradictorio por las partes, se comprende que la Carta Notarial N° 018-2021-GM/MDC, la cual adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC, ha sido diligenciada solamente de forma física, pues no se advierte alguna alegación orientada a afirmar algún tipo de notificación electrónica del acto resolutorio. En tal sentido, se procederá al análisis del acto de notificación física, como única actuación de emplazamiento efectuada por la Entidad.

r. Ahora, la cláusula vigésima primera del Contrato señala que el domicilio físico del Contratista se encuentra ubicado en el Jr. Cajamarca N° 459, oficina 103, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Por tanto, cualquier comunicación que la Entidad pretenda efectuar deberá realizarse exactamente en dicha locación.

s. Al respecto, la Entidad afirma que la notificación de la resolución se realizó en el domicilio antes señalado, de conformidad a la certificación notarial de tal emplazamiento, el mismo que obra en el cargo de recepción de la Carta Notarial N° 018-2021-GM/MDC, la cual adjunta la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC.

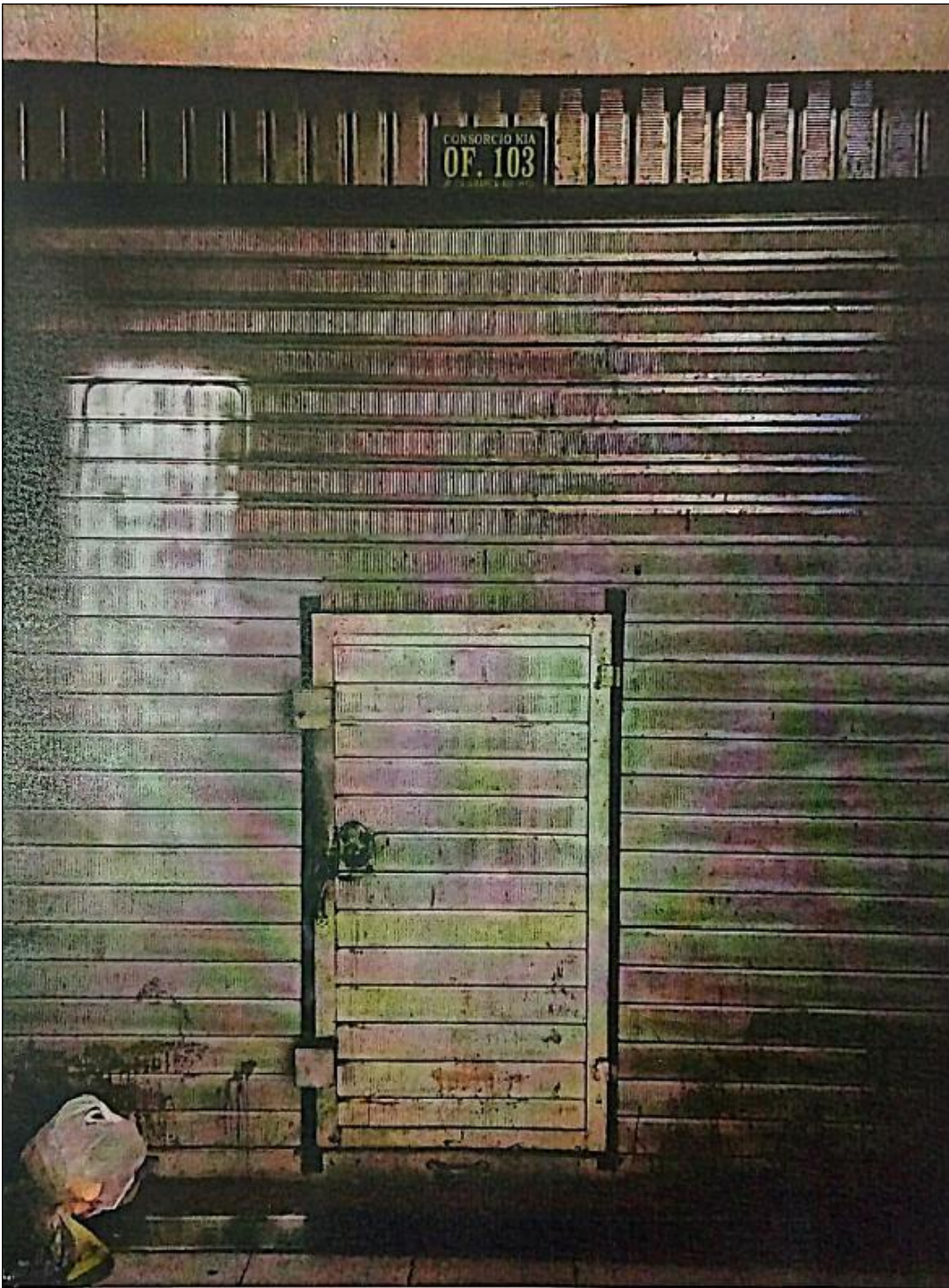
t. De su parte, en el escrito presentado el 08 de julio de 2024, el Contratista refiere que el domicilio está ubicado en una oficina de un edificio y que la misiva fue pegada en la pared de tal edificio, más no de la respectiva oficina.

u. Sobre ello, se tienen las siguientes imágenes:



La imagen ha sido extraída de la certificación notarial de la notificación, en la que se identifica tanto el edificio en el que opera la oficina del Contratista, como el pegado la notificación al lado del medidor de suministro eléctrico, el cual se encuentra ubicado en una pared de color y tono claros.





De las imágenes se puede identificar que el domicilio del Contratista se constituye en una oficina ubicada dentro del edificio en el que se dejó pegada la carta notarial por parte del funcionario de la Notaría Pública.

A su vez, es claramente visible la numeración de la oficina, así como el nombre de “Consortio Kia”, lo que permitiría identificar con claridad el domicilio del Contratista a los fines de cualquier emplazamiento.

v. A su vez, debe tenerse presente que es el propio diligenciador quien reconoce haber pegado el documento en la entrada del edificio, más no en la oficina 103, que es el lugar consignado por el Contratista como domicilio contractual.

w. Considerando que se trata de un edificio en el que existen diversos puestos u oficinas de negocios, no puede afirmarse que la notificación ha sido debidamente diligenciada, debido a que fue pegada en un lugar diferente al de la oficina (plenamente identificable) del Contratista y que la carta notarial pudo haberse extraviado o haber sido sustraída por algún transeúnte.

x. La finalidad de la notificación es permitir que el administrado tome conocimiento pleno de la respectiva actuación administrativa y poder ejercer cualquier medio de defensa, o, en su caso, someter a conciliación o a arbitraje en caso de existir algún tipo de controversia al respecto, todos ellos, tienen la condición de derechos fundamentales y se encuentran contenidos en el debido proceso, principio de reconocimiento constitucional, conforme se lee del numeral 3 del artículo 139 de ley fundamental³.

y. Por ello, una notificación defectuosa es lesionante de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la justicia (arbitral) consagrados en la Constitución Política. Por tanto, al haber quedado demostrado que la notificación de la Carta Notarial N° 018-2021- GM/MDC no se ha diligenciado de manera correcta cuando se dejó pegada en un lugar que no corresponde al domicilio del Contratista, se concluye que las determinaciones formales de la resolución del Contrato no han sido cumplidas.

z. Por tanto, habiendo identificado que el procedimiento de resolución del Contrato no se ha adecuado a los parámetros normativos aplicables, la Resolución de Greencial Municipal N° 115-2021-GM/MDC es nula, careciendo de objeto de realizar una revisión de las determinaciones sustanciales o de la causal en la que se sostuvo dicho de ineficacia. En tal sentido, se dispone declarar fundada la segunda pretensión principal demandada.

aa. Sin perjuicio del análisis realizado anteriormente, debe tenerse presente que la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC no contiene todos los elementos necesarios exigidos por la normativa en contratación pública para poder ser considerada como un acto válido, pues no se establece la citación, así como la indicación de la fecha y hora para la constatación física e inventario en el lugar de la obra.

bb. Esto último, no sólo invalida por sí solo el acto de resolución contractual, sino que puede dar lugar a una situación que genere un peligro o riesgo para la infraestructura edificada por

³ En esa línea, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 10 de la sentencia recaída en el expediente N° 656-2020-PHC/TC, ha referido que “el derecho a no quedar en estado de indefensión se afecta cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa (...).”

el Contratista y la insatisfacción de la finalidad pública que se busca con el Contrato, al no poder determinar el hito temporal a partir del cual la obra deja de ser responsabilidad del Contratista para que sea la Entidad quien asuma el control sobre la misma. Es decir, de conformidad al numeral 207.2 del artículo 207 del Reglamento la responsabilidad es trasladada del Contratista a la Entidad con el aludido acto de constatación física e inventario. Por ello, si dicho acto ni siquiera ha sido mencionado en la actuación de resolución contractual de la Entidad, corresponde entender que el Contratista asumirá dicha responsabilidad de forma indeterminada, aun cuando el vínculo contractual con su contraparte ya se hubiese extinto. Esta consecuencia supera los parámetros normativos de orden públicos dispuestos por el Reglamento.

cc. A su vez, debe tenerse presente que la excepción de caducidad deducida por la Entidad fue planteada el 26 de junio de 2024, sin embargo, la pretensión nulificante de la Resolución de Gerencial Municipal N° 115-2021-GM/MDC fue introducida en el caso arbitral N° 002-2021-CA/JUSTICIA E.R.E.S. llevado ante el Centro de Arbitraje JUSTICIA E.R.E.S., con el escrito presentado el 14 de enero de 2022. Es decir, la Entidad tenía conocimiento de la referida pretensión nulificante de la Entidad desde principios del año 2022.

dd. Así también, teniendo en consideración que el Contratista toma conocimiento “incidental” del acto resolutorio con la comunicación electrónica del 13 de enero de 2022 (conforme a la captura de pantalla remitida con el escrito del 18 de octubre de 2022), el sometimiento de dicha materia a arbitraje (el 14 de enero de 2022) se ubica dentro de los límites temporales dispuestos por la Ley y el Reglamento.

ee. De su parte, respecto al segundo punto controvertido, del escrito presentado por el Contratista el 08 de setiembre de 2025 (respecto a sus alegatos finales), dicha parte refirió que el Contrato fue resuelto con la comunicación de la Carta Notarial N° 02-2021-GG-HSQE-CONSORCIO K.I.A., notificada a la Entidad el 14 de diciembre de 2021.

ff. Ahora bien, sobre este punto en controversia, existen tres circunstancias importantes a tomar en cuenta:

- La probanza del acto resolutorio practicado por el Contratista.
- La validez de la resolución de un Contrato que la Entidad había declarado como resuelto anteriormente.
- La coherencia de este punto controvertido con los siguientes.

gg. En cuanto a la primera circunstancia antes anotada, de la revisión de todos los escritos presentados por ambas partes (tanto en el presente proceso como aquel que fue promovido ante el Centro de Arbitraje Justicia E.R.E.S.), así como de los medios de prueba admitidos en el presente caso arbitral, no se identifica la Carta Notarial N° 02-2021-GG-HSQE-CONSORCIO K.I.A., notificada a la Entidad el 14 de diciembre de 2021. Aun cuando el Contratista ha hecho referencia a la misma en su escrito de alegatos y en el escrito del 14 de enero de 2022 (ante otra institución arbitral), el sustento fáctico de dicha resolución contractual no ha podido ser advertido.

hh. En tal sentido, ante la falta de probanza de las alegaciones realizadas por la demandante en razón a la resolución del Contrato practicada por dicha parte litigante, no es posible el amparo de la respectiva pretensión.

ii. En relación a la segunda circunstancia, se tiene presente la Opinión N° 086-2018/DTN emitida por el OSCE, cuyo tenor es el siguiente:

“3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta.

3.3 Las controversias relacionadas con la resolución del contrato pueden ser sometidas a conciliación o arbitraje dentro del plazo previsto en el artículo 137 del Reglamento.”

Se entiende que un contrato que ha sido resuelto previamente no puede ser objeto de una resolución posterior, dado que el mismo es aparentemente ineficaz desde el punto de visto funcional. La única medida que el afectado con la resolución de un contrato le corresponde ejercer es acudir a los mecanismos alternativos de resolución de conflictos dispuestos en el artículo 45 de la Ley.

jj. En efecto, en el caso bajo análisis, frente al conocimiento del acto resolutorio, el Contratista ha sometido las controversias a los sistemas de resolución legalmente reconocidos, por lo que no correspondía resolver un contrato que ya había sido resuelto. En tal caso, corresponde -eventualmente- al árbitro determinar la viabilidad formal y sustancial del acto resolutorio practicada para la Entidad.

kk. En razón a la tercera circunstancia, considerando que los puntos controvertidos que serán objeto de análisis en adelante están destinados a retomar el proceso de ejecución contractual a partir de la verificación del levantamiento de las observaciones por parte del Contratista, nos lleva a concluir que el Contratista pretende proseguir con el tracto ordinario del contrato de ejecución de obra.

ll. En otras palabras, durante la ejecución de un contrato de obra, la recepción de la misma (lo que incluyen la sub etapa de levantamiento de observaciones) es un paso normal y ordinario. En esa línea, que el Contratista solicite -en síntesis- la verificación del levantamiento de observaciones para la consecuente recepción de la obra, nos permite presumir que en el fondo su intención es continuar con el Contrato, más no dejarlo sin efecto.

mm. Por tanto, se advierte contradicción entre lo pretendido en el segundo punto controvertido y las pretensiones que motivan los puntos controvertidos tercero y cuarto.

nn. Cada una de las circunstancias señaladas anteriormente son motivo suficiente para desestimar parcialmente la tercera pretensión principal.

oo. De su lado, considerando lo peticionado con la pretensión accesorio a la segunda pretensión principal, ésta se centra en la devolución de la garantía de fiel cumplimiento del Contrato.

pp. Al respecto, corresponde tener en consideración lo establecido en el numeral 149.1 del artículo 149 del Reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“Como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, el postor ganador entrega a la Entidad la garantía de fiel cumplimiento del mismo por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original. **Esta se mantiene vigente hasta la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista, en el caso de bienes, servicios en general y consultorías en general, o hasta el consentimiento de la liquidación final, en el caso de ejecución y consultoría de obras.**” (Énfasis agregado).

Se entiende que la garantía de fiel cumplimiento debe mantenerse vigente hasta el consentimiento o aprobación de la liquidación final del Contrato.

qq. El numeral 209.1 del artículo 209 del Reglamento, la liquidación se realizará como un acto posterior al acto de recepción de la obra.

rr. En el presente caso, el acto de recepción aun no ha culminado (revisar el análisis del tercer y cuarto puntos controvertidos), por lo que la liquidación aun no ha sido formulada. En tal sentido, es jurídicamente imposible ordenar la devolución de la garantía de fiel cumplimiento sobre un contrato que aun no ha sido liquidado y que dicha liquidación no ha logrado la condición de consentida o aprobada que determina la propia normativa. Por tanto, corresponde desestimar la pretensión accesorio a la segunda pretensión principal.

ss. Si bien la pretensión accesorio tiene por naturaleza correr la misma suerte que la principal, como se ha podido identificar, la devolución de la garantía no tiene una dependencia frente al acto resolutorio en los contratos de ejecución de obras, ya que aun cuando el contrato haya quedado resuelto, la garantía debe quedar vigente hasta su liquidación. En tal sentido, al tener una autonomía marcada, corresponde ser entendida como una de condición principal, justificando así un pronunciamiento dispar en comparación al resultado del análisis y decisión de la segunda pretensión principal.

3.2. Tercer y cuarto puntos controvertidos

Determinar si corresponde o no declarar la invalidez y/o se deje sin efecto el "Acta de observaciones de recepción de obra" de fecha 08 de setiembre del 2021.

Consecuentemente, determinar si corresponde retrotraer el procedimiento de recepción y si corresponde o no ordenar a la Municipalidad Distrital de Colcabamba que el Comité de Recepción de Obra nombrado por Resolución de Gerencia Municipal N° 082- 2021-GM/MDC, en el marco de obra "Creación de la Alameda en la Av. Casa Maquina Enel Centro Poblado de Colcabamba del Distrito de Colcabamba - Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica", cumpla con recepcionar la Obra.

3.2.1. Posición del Demandante

- a. La Entidad no ha acreditado la notificación válida de la Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC, por la cual se convocó al Contratista a la diligencia de verificación del levantamiento de las observaciones formuladas en el acto de recepción de obra, pues no se ha exhibido el cargo de notificación respectivo.
- b. Lo señalado contraviene lo establecido en el Reglamento y en la Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable en razón a lo señalado en la Opinión N° 099-2022/DTN, emitida por la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
- c. En el Acta del 08 de setiembre de 2021 se señala que el Contratista suscribe el documento en señal de conformidad y a su vez determina que dicha parte se negó a la firma respectiva.
- d. A su vez, se consigna que el Supervisor firmó la aludida Acta, para luego no identificar rúbrica alguna de tal persona.
- e. En tal sentido, el Acta del 08 de setiembre de 2021 es contradictoria y unilateral.
- f. Las observaciones practicadas por la Entidad fueron subsanadas por el Contratista, conforme a las constataciones realizadas en presencia del Juez de Paz el 13 de setiembre y el 07 de octubre de 2021, documentos que no han sido desvirtuados por la Entidad.
- g. Actualmente, la obra se encuentra en uso, correspondiendo que se emita el acta de recepción correspondiente.

3.2.2 Posición del Demandado

- a. La citación a la diligencia de verificación del levantamiento de observaciones por parte del Comité de Recepción de Obra fue notificada al Contratista y al Supervisor de Obra de manera electrónica el 06 de setiembre de 2021 y el 03 de setiembre de 2021, respectivamente.
- b. Tanto el Contratista como el Supervisor de Obra se negaron a suscribir el Acta del 08 de setiembre de 2021 debido a discrepancias y molestias con las observaciones practicadas en su oportunidad.
- c. La verificación del levantamiento de observaciones es competencia del Comité de Recepción de Obra y no del Juez de Paz.
- d. Se ha procedido a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad a lo establecido en el artículo 166 del Reglamento.

3.2.3. Análisis del Árbitro

a. Respecto al procedimiento de recepción de obra, el artículo 208 del Reglamento prescribe lo siguiente:

“208.1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo.

208.2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del certificado de conformidad técnica, la Entidad designa un comité de recepción. El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos.

208.3. El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto.

208.4. Para el inicio del acto de recepción de obra, el residente de obra entrega al comité de recepción el cuaderno de obra, el cual es devuelto a la finalización del acto al residente con la anotación pertinente del supervisor, de ser el caso.

208.5. Bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción junto al contratista y al inspector o supervisor verifican el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda. De ser el caso dispone las pruebas operativas que sean necesarias.

208.6. Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción es suscrita por los miembros del comité, el supervisor o inspector y el contratista.

208.7. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra o cuarenta y cinco (45) días, el que resulte menor para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del Acta o Pliego. Las prestaciones que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

208.8. Realizadas las prestaciones para el levantamiento de las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituye en la

obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

208.9. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

208.10. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad se pronuncia sobre dichas observaciones en igual plazo.

208.11. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

208.12. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el numeral 204.3 del artículo 204.

208.13. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el Reglamento o el contrato según corresponda.

208.14. Como consecuencia de verificar el funcionamiento u operatividad de la infraestructura culminada y las instalaciones y equipos en caso corresponda, advierte que la obra no se encuentra culminada, dispone que el inspector o supervisor anote en el cuaderno de obra tal hecho, a efectos que el contratista culmine la obra, aplicándole penalidad por retraso, y respecto al supervisor se le aplica una penalidad no menor a 1% ni mayor a 5% al monto del contrato de supervisión. Realizadas las prestaciones para la culminación de la obra, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra, mediante anotación en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, conforme al procedimiento señalado en este artículo; sin perjuicio de resolver el contrato.

208.15. Está permitida la recepción parcial de secciones terminadas de las obras, cuando ello se hubiera previsto expresamente en las bases, en el contrato o las partes expresamente lo convengan. La recepción parcial no exime al contratista del cumplimiento del plazo de ejecución; en caso contrario, se le aplican las penalidades correspondientes.

208.16. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se retrasa, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se

adiciona al plazo de ejecución de la misma y se reconoce al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora. 208.17. Si en el proceso de verificación de la subsanación de las observaciones, el comité de recepción constata la existencia de vicios o defectos distintos a las observaciones antes formuladas, sin perjuicio de suscribir el Acta de Recepción de Obra, informa a la Entidad para que ésta solicite por escrito al contratista las subsanaciones del caso, siempre que constituyan vicios ocultos.” (Énfasis agregado).

De la cita se comprende lo siguiente:

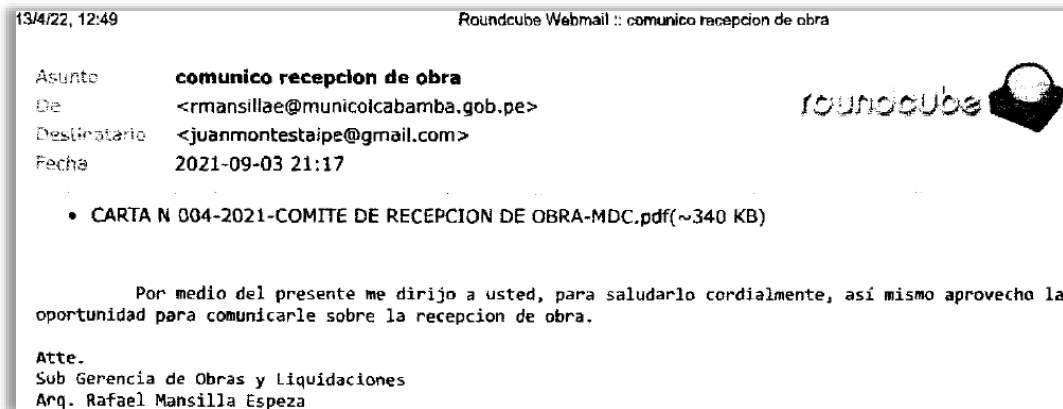
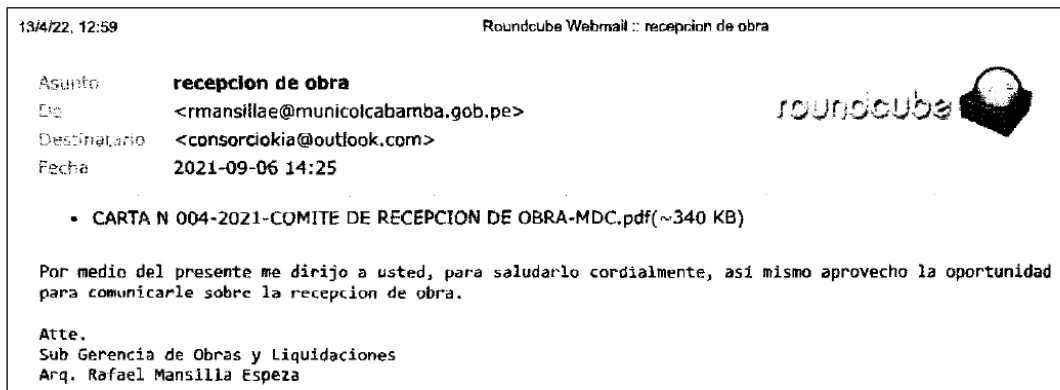
- Una vez culminada la obra, el Residente de Obra realiza la anotación en el Cuaderno de Obra.
- Dentro de los 5 días siguientes, el Supervisor de Obra verifica los trabajos efectuados y, de ser el caso, comunica la terminación de los trabajos a la Entidad.
- Dentro de los 2 días hábiles siguientes la Entidad conforme el Comité de Recepción.
- Dentro de los 20 días siguientes a la conformación del Comité de Recepción, dicho colegiado, junto al Contratista y el Supervisor de Obra se constituyen al lugar de ejecución de la obra para la verificación y comprobación del caso.
- En caso no existan observaciones se elabora y suscribe el Acta de Recepción de Obra.
- Caso contrario, se otorga un décimo del plazo o 45 días, el que resulte menor, para que levante las observaciones anotadas.
- Una vez levantadas las observaciones, el Contratista realiza la anotación respectiva y solicita la recepción de la obra.
- El Comité de Recepción se constituye al lugar de la obra dentro de los 7 días siguientes a los fines de la verificación del levantamiento de observaciones.
- En caso se hubieran levantado las observaciones se suscribe el Acta de Recepción de Obra.
- En caso de discrepancias respecto a las observaciones o su subsanación, se realiza la anotación en el acta y se remite a la Entidad para su pronunciamiento.

b. En el presente caso, de la revisión de lo alegado por el Contratista (por ejemplo, los fundamentos realizados en los puntos 2.1.9, y 2.2.2. y siguientes del escrito de demanda, entre otras actuaciones), y por la Entidad (por ejemplo, páginas 5 a la 8 del escrito de contestación de demanda, entre otras actuaciones), se identifica que el punto controvertido se centra en determinar lo acontecido en dos contextos:

- La validez de la notificación de la Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC del 03 de setiembre, por la cual se convoca a los interesados a la diligencia de verificación del levantamiento de observaciones el procedimiento de recepción de obra; y,
- La suscripción del Acta de Observaciones de Recepción de Obra del 08 de setiembre de 2021.

c. En el literal p del análisis de los puntos controvertidos primero y segundo se sabe que el Contratista ha consignado un domicilio físico y dos domicilios electrónicos (consorciokia@outlook.com y kiaingenieros2012@gmail.com) a los fines de notificación de las actuaciones originadas en la fase de ejecución del Contrato. En tal sentido, toda notificación realizada a alguno de dichos domicilios dará cuenta de la validez del acto de emplazamiento y la obligación del Contratista de acudir a la diligencia citada.

d. Como anexo del escrito de contestación de demanda, la Entidad da cuenta de las siguientes capturas de pantalla:



De las imágenes se tiene lo siguiente:

- La primera se encuentra dirigida al correo electrónico consorciokia@outlook.com el 06 de setiembre de 2021, adjuntando un archivo con extensión .pdf nombrado como Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA-MDC, dando cuenta de una comunicación sobre la recepción de obra.
- La segunda imagen se encuentra dirigida al correo electrónico juanmontestaipe@gmail.com el 03 de setiembre de 2021, adjuntando un archivo con extensión .pdf nombrado como Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA-MDC, dando cuenta de una comunicación sobre la recepción de obra.

e. De lo señalado en el literal precedente se tiene que el correo electrónico del 06 de

setiembre de 2021 fue remitido a una de las direcciones indicadas por el Contratista en el Contrato. Por tanto, aun cuando no se hubiera notificado al Contratista en su domicilio físico, el hecho de haber dirigido la comunicación a una direcciones electrónicas referidas en el Contrato, permite comprender que el emplazamiento y citación realizada por la Entidad es válida y eficaz, estando el Contratista obligado a asistir a la diligencia de verificación del levantamiento de observaciones para el 08 de setiembre de 2021, conforme ha sido señalado en el apartado de “conclusiones y recomendaciones” de la Carta N° 004-2021-COMITÉ DE RECEPCION DE OBRA/MDC.

f. Es de tener en cuenta que las capturas de pantalla remitidas por la Entidad no han sido objeto de cuestión probatoria alguna, rescatando su validez y eficacia a los fines de determinar la validez del emplazamiento realizado por la Entidad.

g. En cuanto al segundo contexto, considerando que el Contratista ha sido debidamente convocado a la verificación del levantamiento de observaciones del 08 de setiembre de 2021, su incomparecencia no limita la realización de tal diligencia.

h. El Acta de verificación y pliego de observaciones de recepción de obra del 08 de setiembre de 2021 da cuenta de lo siguiente⁴:

⁴ Es de precisar que la imagen ha sido obtenida de los medios de prueba adjuntados por la Entidad en su escrito de contestación de demanda.

ACTA DE OBSERVACIONES DE
RECEPCIÓN DE OBRA

0000053^o

Siendo las 9:25 am del día 08 de setiembre de 2021, reunidos todos en la intersección de las calles Casa Magnina y la calle Calvide del distrito de Colcabamba, con el objetivo de realizar la recepción de obra: "CREACIÓN DE LA ALAMEDA EN LA AV. CASA MAGNINA EN EL CENTRO PUEBLO DE COLCABAMBA - DISTRITO DE COLCABAMBA - PROVINCIA DE TAYACAJA - DEPARTAMENTO DE HUANCABALLA". Presentes de parte de la comisión de recepción de obra Ing. Rafael Mansilla Espeza (presidente), Ing. Edgar Teodoro Riveros Rojas (1º miembro), Cpc. Pedro Chihuan Cuadrado (2º miembro) y de otra parte del consorcio KIA. Ing. Huber S. Quispe Esteban (representante común del consorcio), de igual forma el supervisor de obra Ing. Juan E. Montes Taipe. Reunidos todos se realiza la verificación IN SITU de la obra en mención, donde se procede a realizar la verificación de las observaciones levantadas en el ACTA DE VERIFICACIÓN Y PUESTO DE OBSERVACIONES DE RECEPCIÓN DE OBRA, de fecha 23 de Mayo de 2021, donde se pudo constatar las siguientes observaciones faltantes.

1. Falta la colocación de los luminarios (focos led) y luminarios a prueba de Agua.
2. Falta el barnizado y fijado de cada una de las banquetas.
3. Falta la colocación de Junta Asfáltica en cada una de las juntas de dilatación.
4. Falta realizar los Borones en el puente para el desfogue de Acumulación de Agua.
5. Falta el pintado General de la obra.
6. Falta la limpieza General del desogre pluvial de las calles Augusto B. Leguía - casa magnina, Antunez de Playola - Casa Magnina y toda la Av. Casa Magnina.

Siendo las 11:25 de la mañana del mismo día, se procede a firmar la presente Acta en señal de conformidad, por parte de la comisión de recepción de obra y el representante común del consorcio KIA y supervisor de obra; Así mismo se pone de conocimiento que el representante común del consorcio KIA. Se niega a firmar, aduciendo que se dé más días de plazo (03 días).


RAFAEL MANSILLA ESPEZA
(PRESIDENTE)


PEDRO CHIHUAN CUADRADO
2º MIEMBRO


EDGAR RIVEROS ROJAS
1º MIEMBRO

Se señala que se cuenta con la presencia del Presidente, primero y segundo miembros del Comité de Recepción de Obra, además de contar con la asistencia del representante del Contratista y el Supervisor de Obra.

A su vez, se consigna la existencia de 6 observaciones pendientes por levantar, se refiere que el representante del Contratista se niega a firmar, permitiendo presumir que las demás personas procedieron a la suscripción del respectivo documento.

i. En cuanto a la firma, el Acta es suscrita por el Presidente, primer y segundo miembros del Comité de Recepción. Es comprensible que, habiendo anotado la renuencia del Contratista de suscribir el Acta, su firma no se encuentre en el documento. Sin embargo, considerando que no se ha anotado la resistencia del Supervisor de Obra a rubricar, no se logra identificar algún motivo para que su firma no se encuentre estampada en el Acta.

j. Si el Acta determinaba que sólo el Contratista se negaba a firmar, ¿por qué la firma del Supervisor de Obra no se ha consignado?

k. Si bien se ha dicho que la recepción puede haberse llevado sin presencia del Contratista, siempre que haya sido citado debidamente; en el caso del Supervisor de Obra (quien fue convocado mediante comunicación electrónica del 02 de setiembre de 2021), no existe motivo para señalar su presencia y no haber notado que no firmó la referida Acta.

l. Por tanto, frente al vicio contenido en el Acta de Observaciones de Recepción de Obra del 08 de setiembre de 2021 (al señalar la presencia de una persona que finalmente no puso su firma y tampoco se dejó constancia de su negativa a hacerlo), corresponde dejar sin efecto dicho documento, pues no es congruente con su propio contenido, impidiendo conocer si la formalidad del procedimiento de recepción de obra se ha cumplido o no, y determinar las respectivas consecuencias.

m. Por ello, se dispone declarar fundada en parte la primera pretensión principal, en consecuencia, nula e ineficaz el Acta de Observaciones de Recepción de Obra del 08 de setiembre de 2021, disponiéndose -a su vez- retrotraer el procedimiento de recepción de obra hasta la nueva realización de la diligencia de verificación del levantamiento de observaciones por parte del Contratista, debiendo el Comité de Recepción de Obra tener en cuenta toda diligencia necesaria para la observancia de las formalidades en la convocatoria, verificación, y elaboración y suscripción de la respectiva acta. Este pronunciamiento resulta ser coherente con los puntos controvertidos fijados y sobre los cuales las partes no han generado impugnación o cuestionamiento alguno durante el transcurso de las actuaciones arbitrales.

n. Considerando que la parte accionante no ha ofrecido medios probatorios de naturaleza técnica para determinar si las observaciones han sido o no subsanadas, no es posible emitir un pronunciamiento respecto a tales aspectos técnicos.

o. No obstante ello, y considerando lo señalado anteriormente, en la diligencia de verificación de la subsanación de observaciones se determinará si las observaciones fueron levantadas, debiendo tener como referente el expediente técnico y todo documento contractual aplicable.

p. Si bien el Contratista ha ofrecido como medios de prueba el Acta de Constatación del 13 de setiembre de 2021 y el Acta de Constatación del 07 de octubre de 2021, en donde se identifica el supuesto levantamiento de las observaciones en presencia del Juez de Paz de Segunda Nominación de la localidad, dicha autoridad no es competente para realizar una labor de verificación de subsanación de observaciones, pues la normativa no le confiere atribución alguna al respecto. La verificación es una potestad atribuida al Comité de Recepción de Obra, quien la

ejerce previa notificación al Contratista y a la Supervisión de Obra.

q. Sin embargo, no puede restarse completamente valor alguno a dichas diligencias, por lo que el contenido de dichas actas, así como las tomas fotográficas que se adjuntan deberán tenerse presente al momento de retomar el procedimiento de verificación del levantamiento de observaciones que se ha dispuesto en el presente laudo arbitral.

3.3. Quinto punto controvertido

Determinar a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales que se generen en el presente proceso.

3.3.1. Posición del Demandante

Se debe ordenar a la Entidad al pago de la totalidad de los costos arbitrales, pues la Entidad no ha tenido razón para resolver el Contrato, ni en la ejecución de la carta fianza otorgada, además de no haber razón para excluir al Contratista en el procedimiento de recepción de obra.

3.3.2 Posición del Demandado

La Entidad tiene argumentos verdaderos que conllevarán a que la demanda sea declarada infundada, siendo el Contratista quien asuma los costos arbitraje al haber promovido este proceso.

3.3.3. Análisis del Árbitro

a. El numeral 1 del artículo 73 del Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje), prescribe lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.” (Énfasis agregado).

Se entiende que los costos arbitrales son asumidos por la parte que resulta ser vencida en el arbitraje, salvo que exista un acuerdo distinto entre los contratantes.

b. Al respecto, la cláusula novena del Contrato da cuenta de lo siguiente:

CLÁUSULA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS²
Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

De su revisión no se identifica algún pacto entre las partes destinado a determinar y distribuir los costos arbitrales originados en un proceso arbitral.

c. Por tanto, considerando lo establecido en el dispositivo normativo citado, corresponde que sea la parte vencida en el presente proceso quien asuma la totalidad de los costos arbitrales.

d. Así, en la revisión del análisis efectuado sobre todas las pretensiones dispuestas por la parte demandante, se identifica con claridad un resultado favorable en la accionante, correspondiendo que la Entidad sea quien asuma los aludidos conceptos económicos.

e. A su vez, debe valorarse la conducta que las partes ha demostrado en el trámite del presente arbitraje, pues ha sido el Contratista quien ha pagado la totalidad de los costos arbitrales fijados, manteniéndose la Entidad renuente al respecto.

f. No obstante, corresponde precisar que los costos y gastos de defensa en los que incurrieron las partes en el trámite de este caso arbitral sean asumidos por cada una de ellas.

IV. Resolución

Por las consideraciones expuestas, se resuelve:

4.1. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión principal; en consecuencia, nula e ineficaz la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC del 17 de junio de 2021, por la cual la Entidad decide resolver el Contrato, al misma que ha sido diligenciada con la Carta Notarial N° 018-2021-GM/MDC el 30 de julio de 2021.

4.2. Declárese **INFUNDADA** la pretensión accesoria a la segunda pretensión principal.

4.3. Declárese que **CARECE DE OBJETO** emitir un pronunciamiento respecto a la tercera pretensión principal, toda vez que del análisis de dicha pretensión y su respectivo punto controvertido, así como de lo analizado y resuelto respecto a la segunda pretensión principal, se advierte que el acto resolutorio del Contrato practicado por el Contratista con la Carta Notarial N° 02-2021-HSQE-CONSORCIO K.I.A., así como del acto resolutorio practicado por la Entidad con la Resolución de Gerencia Municipal N° 115-2021-GM/MDC son nulos e ineficaces.

4.4. Declárese **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal; en consecuencia, nula e ineficaz el Acta de Observaciones de Recepción de Obra del 08 de setiembre de 2021; asimismo, **DISPÓNGASE** retrotraer el procedimiento de recepción de obra hasta la etapa de verificación del levantamiento de observaciones realizadas mediante Acta de Verificación y Pliego de Observaciones de Recepción de Obra del 21 de mayo de 2021, debiendo el Comité de Recepción de Obra y, de ser el caso, la Entidad tener en cuenta toda diligencia necesaria para la observancia de las formalidades en la convocatoria, verificación, y elaboración y suscripción de la respectiva acta.

4.5. **DISPÓNGASE** que la Entidad reembolse en favor del Contratista la suma de S/ 13,800.00 (trece mil ochocientos con 00/100 Soles), por concepto de honorarios del Árbitro Único, y de S/ 7,700.00 (siete mil setecientos con 00/100 Soles), por concepto de honorarios de la Secretaría Arbitral.

4.6. **DISPÓNGASE** que cada parte asuma cualquier sus propios costos y gastos de defensa en los que incurrieron con motivo del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes de conformidad a las reglas del arbitraje. -



Halley Esterhazy López Zaldívar
Árbitro Único